

Además de los datos descriptivos, cuenta con gráficos y cartográficos, y cubre un mayor número de fincas por el carácter obligatorio y omnimodo en cuanto al territorio que desea cubrir. Si bien es verdad que no contiene inscripciones de todas las situaciones de titularidad posibles, sí lo hace en cuanto a unas básicas en relación con el uso y disfrute de inmuebles; esto es, la concesión, el derecho de superficie, el usufructo y la propiedad. La cobertura de la información, aunque no sea siempre completa, en determinados casos podría ser suficiente para resolver muchas dudas.

La fiabilidad jurídica del Catastro es también relevante a pesar de dicha naturaleza preferente del Registro de la Propiedad. Y esto no solamente ahora, también lo ha sido en el pasado, aunque con las progresivas mejoras en la recogida de información su credibilidad ha aumentado. El artículo 38 de la Ley Hipotecaria, reguladora de la fe pública del Registro de la Propiedad, parece referir dicha fe pública básicamente a la existencia y pertenencia del inmueble objeto de inscripción. Por ello, en elementos fácticos o descriptivos los datos incorporados al Catastro Inmobiliario pueden y deben, en los casos en que sea necesario, completar los obrantes en aquel registro cuando puedan gozar de mayor precisión o corrección. En la práctica, el valor como elemento de prueba de los datos del Catastro ya ha recibido el correspondiente reconocimiento en ámbitos jurídicos, como hubiera sido lógico suponer por ser una fuente valiosa y fiable de información. A este efecto, también debemos mencionar el *status* probatorio que el Catastro debe tener como registro administrativo, que el propio Texto Refundido, como la Ley anterior, indirectamente le reconoce al señalar su presunción de certeza a efectos catastrales, teniendo preferencia sobre él únicamente los pronunciamientos jurídicos del Registro de la Propiedad o cualquier prueba en contrario.

Por todo ello, para el jurista, en situaciones de carencia total o parcial de datos disponibles, el acceso a la información del Catastro puede ser una herramienta muy útil para resolver las dudas o problemas que plantea el ejercicio de su profesión. Piénsese, por ejemplo, en un expediente de dominio, donde, a falta de otra información o prueba indubitada de la titularidad de una propiedad, el Catastro puede ser la fuente fiable que apoye el expediente sobre la titularidad pretendida de la propiedad objeto del mismo, o en la constatación de haberse realizado una segregación o división cuando estos datos no estén inscritos en el Registro de la Propiedad. En la actualidad es, asimismo, fuente común de información en

expedientes expropiatorios y urbanísticos. Ante ello, se deberá tener en cuenta la existencia de este registro catastral como fuente de información sobre los bienes inmuebles, al que se podrá acudir cuando sea necesario, buscando, en su caso, solución, cuando sea posible, a los problemas de disponibilidad de la información que pudieran plantearse en situaciones de acceso restringido.

LUIS VIDAL DOBLES*

NUEVA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS

Introducción

El 18 de julio de 2006 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (la «Ley 26/2006»), entrando en vigor el día siguiente al de su publicación. La Ley 26/2006 deroga en su totalidad la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, que constituía el marco regulatorio básico de la actividad de mediación en seguros. La nueva Ley transpone al ordenamiento español la Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un marco jurídico único para ejercer actividades de mediación en todo el ámbito de la Unión Europea para aquellos mediadores autorizados en cualquier Estado miembro.

Además de la transposición de la citada Directiva al ordenamiento español, la Ley 26/2006 tiene, según se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos, tres objetivos básicos: (i) por un lado, dotar de un marco regulatorio a nuevas formas de mediación, como es el caso de los agentes de seguros vinculados; (ii) por otro lado, el principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores, previendo requisitos equivalentes para las distintas figuras; y (iii) por último, el principio de transparencia, que persigue la adecuada protección de los consumidores en el mercado asegurador.

Regulación de los agentes de seguros

La Ley 26/2006 mantiene la figura del agente de seguros exclusivo en términos muy similares a los

* Abogado del Departamento de Derecho Inmobiliario de Uría Menéndez (Madrid).

previstos en la legislación anterior. En este punto, la nueva Ley zanja las dudas que se suscitaban bajo la normativa anterior respecto de la posibilidad para el agente exclusivo de actuar por cuenta de varias entidades aseguradoras, al establecer con toda claridad en su artículo 14.1 que dicha posibilidad queda limitada a una única entidad aseguradora adicional a la entidad con la que el agente mantenga suscrito contrato de agencia.

No obstante, la Ley 26/2006 introduce importantes novedades en materia de agentes de seguros, al regular la figura del agente vinculado, que puede actuar para distintas entidades aseguradoras sin las limitaciones impuestas a los agentes exclusivos, como se expone más abajo.

Requisitos para acceder a la actividad

El requisito básico para acceder a la condición de agente de seguros sigue siendo la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras, para lo cual se requiere tener capacidad legal para ejercer el comercio y contar con honorabilidad comercial y profesional. Sin embargo, la Ley 26/2006 introduce la necesidad de inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos (el «Registro de Mediadores»), a cargo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones («DGSFP»), para que los agentes de seguros puedan desarrollar su actividad (bajo la anterior Ley de Mediación, el agente de seguros debía únicamente estar inscrito en el Registro de agentes interno de cada entidad aseguradora).

Adicionalmente, para los agentes de seguros vinculados (aquellos que pueden actuar para varias entidades aseguradoras), la Ley 26/2006 exige: (i) acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados, con los requisitos establecidos por la DGSFP en su Resolución de 28 de julio de 2006, (ii) disponer de una capacidad financiera que deberá alcanzar el cuatro por ciento de las primas anuales percibidas, y (iii) acreditar que el agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine, o cualquier otra garantía financiera que cubra todo el territorio del Espacio Económico Europeo (salvo que las correspondientes entidades aseguradoras asuman la responsabilidad civil profesional derivada de la actuación del agente de seguros vinculado). No obstante, el requisito de capacidad financiera antes indicado se exceptúa si contractualmente se

pacta con la entidad aseguradora que el agente no manejará fondos de la clientela.

Por último, la Ley 26/2006 introduce la obligación de que los agentes vinculados presenten una memoria ante la DGSFP en la que indiquen los ramos de seguro, entidades aseguradoras y ámbito territorial de su actuación, entre otros extremos, y dispongan de un programa de formación para las personas que integren el órgano de dirección de la entidad y para sus empleados y auxiliares externos.

Para los agentes de seguros exclusivos la Ley 26/2006 requiere que el agente persona física, o la mitad de los integrantes de la dirección de la entidad en caso de agentes personas jurídicas, posean los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, en función de los seguros que medien.

Obligaciones en materia de formación

La Ley 26/2006 establece que las obligaciones de formación de los agentes de seguros exclusivos estarán a cargo de las correspondientes entidades aseguradoras, sin novedades respecto de las obligaciones que fijaba la anterior Ley 9/1992.

Por contra, en el caso de los agentes de seguros vinculados, como veíamos, se exige que el agente disponga de un programa de formación para los integrantes de su órgano de dirección y para sus empleados y auxiliares externos. Sin embargo, la Ley 26/2006 también exige a las entidades aseguradoras que adopten las medidas necesarias para la formación de sus agentes vinculados, respecto de los productos que medien.

Obligaciones en materia de información y protección a la clientela

En este apartado, la Ley 26/2006 introduce importantes novedades ampliando sustancialmente la información que los mediadores de seguros deberán proporcionar al cliente con anterioridad a la celebración de un contrato de seguros. Así, el artículo 42.1 de la Ley 26/2006 exige que el mediador (ya sea agente exclusivo, vinculado o corredor de seguros) indique al cliente, entre otros extremos, su identidad y dirección, el Registro en que esté inscrito, si posee participación, directa o indirecta, superior al 10% en el capital de una entidad aseguradora, si una entidad aseguradora posee una participación, directa o indirecta, superior al 10% del capital del mediador, y los procedimientos que permitan a los consumidores presentar quejas sobre los servicios prestados por el mediador.

Los agentes de seguros exclusivos deberán, adicionalmente, informar al cliente que están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación exclusivamente con una entidad aseguradora o, en caso de estar debidamente autorizados, con otra entidad aseguradora.

Los agentes de seguros vinculados deberán, por su parte, informar al cliente que no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación exclusivamente con una o dos entidades aseguradoras (a petición del cliente deberán informar sobre las entidades aseguradoras con las que medien el producto ofertado), y que tampoco están sujetos a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo de los seguros ofertados que se exige a los corredores de seguros.

Otras de las novedades introducidas es el modo en que la información antes mencionada debe proporcionarse a los clientes. En este punto, la Ley 26/2006 exige que la información se comunique (i) en papel u otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios la información, (ii) de forma clara, precisa y comprensible para el cliente y, (iii) a elección del tomador, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar en que la información se facilite.

Regulación de los corredores de seguros

Las novedades más significativas introducidas en el régimen legal de los corredores se refieren (i) al deber de llevar a cabo un análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, y (ii) a la regulación del sistema de retribución de los corredores, permitiéndose el cobro simultáneo de comisiones (a abonar por las entidades aseguradoras) y de honorarios (a abonar por el cliente), siempre y cuando se proporcione la información y desglose de conceptos exigidos por la Ley 26/2006 y la independencia del corredor no se vea limitada. Ambos aspectos tratan de garantizar una mayor información y transparencia a la clientela.

Requisitos para acceder a la actividad

Respecto de los requisitos para actuar como corredor de seguros, la Ley 26/2006 sustituye la obligación de estar en posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» por el deber de acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados con los requisitos establecidos por la DGSFP en su Resolución de 28 de julio de 2006 (nótese que

este requisito también se exige a los agentes de seguros vinculados).

Otro de los requisitos de nuevo cuño introducidos por la Ley 26/2006 es la necesidad de que los corredores dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento de las primas anuales percibidas, con las mismas excepciones previstas para los agentes de seguros vinculados.

Por último, debe también señalarse que, dentro de la obligación de presentar un programa de actividades, la Ley 26/2006 añade la necesidad de indicar los mecanismos adoptados para la resolución de quejas y reclamaciones de la clientela y un plan detallado de previsiones de ingresos y gastos para los tres primeros ejercicios sociales.

Obligaciones en materia de retribución

Como se apuntaba líneas atrás, una de las principales novedades introducidas por la Ley 26/2006 es la regulación del sistema de retribución de los corredores. El artículo 29 de la nueva Ley 26/2006 distingue entre la retribución percibida de la entidad aseguradora por su actividad de mediación (que deberá revestir la forma de comisiones) y la retribución adicional que se facture al cliente (que revestirá la forma de honorarios profesionales). Por tanto, la Ley 26/2006 permite finalmente que los corredores puedan percibir retribuciones simultáneamente de la entidad aseguradora y del cliente, si bien, debiendo informar de ello con claridad al cliente y, en el caso de retribuciones percibidas de una entidad aseguradora, sin que dicha remuneración pueda limitar la independencia del corredor. En este sentido, si además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de la prima el importe de la retribución del corredor y su nombre.

Obligaciones en materia de información y protección a la clientela

El deber de los corredores de facilitar asesoramiento con arreglo a la obligación legal de llevar a cabo un análisis objetivo, e informar de ello a los clientes, es otra de las novedades relevantes que introduce la Ley 26/2006. El asesoramiento profesional imparcial que establecía la Ley 9/1992 al describir la actividad de los corredores de seguros se sustituye en la Ley 26/2006 por un nuevo concepto mejor definido, el deber de análisis objetivo, y se concreta en qué supuestos se presumirá que ha existido tal análisis objetivo.

El artículo 42.4 de la Ley 26/2006 establece que el asesoramiento de los corredores de seguros con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo se prestará sobre la base del examen de un número suficiente de contratos de seguros ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo tal que se pueda formular una recomendación, bajo criterios profesionales, del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

En materia de protección a la clientela, los corredores de seguros deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente para atender y resolver las quejas y reclamaciones de los clientes, salvo que la atención de dichas quejas se encomiende a un defensor del cliente. Dicho defensor del cliente podrá designarse por los corredores, bien de modo individual o agrupados por determinados criterios, en iguales términos que las entidades aseguradoras respecto de la actuación de sus agentes.

Regulación de nuevas figuras Los auxiliares externos

Otra de las importantes novedades introducidas por la Ley 26/2006 es la supresión de los subagentes y colaboradores mercantiles, contemplados en la Ley 9/1992, y su sustitución por la figura de los auxiliares externos de los mediadores de seguros.

Las amplias posibilidades de actuación de los antiguos subagentes y colaboradores mercantiles de corredores se ven restringidas bajo la nueva Ley 26/2006, puesto que los auxiliares externos (únicas figuras con las que los mediadores de seguros podrán suscribir contratos de colaboración para la distribución de productos de seguros) no podrán en ningún caso prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro. Por tanto, bajo el nuevo régimen legal, los auxiliares externos de los mediadores, que no tendrán la consideración de mediadores de seguros, podrán únicamente llevar a cabo trabajos de captación de clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que estas operaciones puedan implicar la asunción de obligaciones.

Los operadores de bancaseguros

La Ley 26/2006 considera a las entidades de crédito y sociedades mercantiles controladas o participadas por entidades de crédito que lleven a cabo actividades de mediación como agentes de seguros (exclusivos o vinculados) como una modalidad indepen-

diente de mediador, denominada operador de banca-seguros. No obstante, salvo por determinadas particularidades, dada su condición de agentes de seguros, la regulación de los operadores de banca-seguros sigue la de los agentes de seguros exclusivos o vinculados, según sea el caso.

Cada entidad de crédito únicamente podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros. En el caso de que el operador sea una sociedad mercantil controlada o participada por una entidad de crédito, ésta cederá su red de distribución en favor del operador de banca-seguros para la mediación de los correspondientes contratos de seguro, mediante la firma entre ambas entidades de un contrato de prestación de servicios (es decir, la entidad de crédito no sería un auxiliar externo del operador, algo relevante dadas las limitaciones antes mencionadas respecto de las posibilidades de actuación de los auxiliares externos).

El operador de banca-seguros deberá designar un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, debiendo la mitad de sus miembros y todas las personas que ejerzan puestos de dirección técnica haber superado el correspondiente curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados. Adicionalmente, las entidades de crédito deberán impartir formación adecuada a las personas que forman parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación de seguros, un requisito que, como se comprueba, se traslada de las entidades aseguradoras (obligadas a dar formación a sus agentes bajo la antigua Ley 9/1992) a las entidades de crédito en el caso de que éstas medien seguros a través de su red.

Por último, debe tenerse en cuenta que las redes de distribución de entidades de crédito que participen en la mediación de seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliares de otros mediadores de seguros, algo que tiene un impacto directo en las estructuras, frecuentes bajo la anterior Ley 9/1992, en las que entidades de crédito actúan como colaboradores mercantiles de corredurías de seguros pertenecientes al grupo de la entidad de crédito (pues, si la entidad de crédito actúa como operador de banca-seguros, no podrá continuar actuando como colaborador mercantil —auxiliar externo bajo la nueva Ley— de la correduría del grupo).

Los corredores de reaseguros

La Ley 26/2006 define a los corredores de reaseguros como aquellas personas físicas o jurídicas que, a cam-

bio de una remuneración, realizan actividades de mediación entre los tomadores de contratos de reaseguro, de una parte, y las entidades reaseguradoras, de otra. Los corredores de reaseguros no se incluyen dentro del concepto de mediadores de seguros bajo la Ley 26/2006, pero están sujetos al mismo requisito de inscripción en el Registro de Mediadores, y gozan del mismo régimen de actuación transfronteriza mediante pasaporte comunitario.

Respecto a los requisitos para ejercer la actividad de corredor de reaseguros, la Ley 26/2006 exige los mismos requisitos aplicables a los corredores de seguros, a excepción de (i) la obligación de disponer de una capacidad financiera igual al cuatro por ciento del total de primas anuales percibidas, y (ii) la obligación de presentar ante la DGSFP un programa de actividades, incluyendo el programa de formación a aplicar a empleados y auxiliares externos.

Actuación transfronteriza de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros

Por último, debe mencionarse como otra de las novedades introducidas por la Ley 26/2006, el régimen de actuación transfronteriza de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros, que recoge el régimen de pasaporte comunitario previsto en la Directiva 2002/92/CE.

Conforme al artículo 40 de la Ley 26/2006, los mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España que se propongan ejercer actividades de mediación, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, en uno o más Estados miembros del Espacio Económico Europeo («EEE»), informarán previamente a la DGSFP, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos precisos para ejercer su actividad. Dentro del plazo de un mes desde la recepción de la información, la DGSFP comunicará dicha intención al Estado o Estados miembros del EEE correspondientes. El mediador o corredor de reaseguros español podrá iniciar sus actividades en el o los Estados miembros de acogida un mes después de que la DGSFP le notifique que ha enviado la comunicación antes mencionada o de modo inmediato tras recibir la comunicación de la DGSFP, si el Estado miembro de acogida no desea ser informado.

Por su parte, los mediadores de seguros o corredores de reaseguros que figuren inscritos en el Registro de un Estado miembro del EEE distinto de España, cuando tal Registro sea legalmente admisible bajo la normativa de dicho Estado, podrán iniciar

en España las actividades de mediación para las que estén autorizados, siguiendo el mismo procedimiento previsto para la actuación transfronteriza de los mediadores y corredores de reaseguros españoles. En su actuación en España, los mediadores de seguros y corredores de reaseguros del EEE deberán respetar las disposiciones dictadas en España por razones de interés general y las de protección del asegurado que resulten aplicables.

GUILLERMO SAN PEDRO MARTÍNEZ*

LA REFORMA LABORAL DE 2006. (EL REAL DECRETO-LEY 5/2006, DE 9 DE JUNIO)

Introducción

La reforma laboral de 2006 es el resultado de un largo proceso que comenzó en julio de 2004 con la declaración para el diálogo social, fruto del acuerdo entre el gobierno y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. El 31 de enero de 2005 la Comisión de Expertos designada al efecto emitió un informe que sentaba las bases para el futuro diálogo social en el que se constataban los elementos esenciales a tener en cuenta, tales como el nuevo contexto económico, la volatilidad del empleo, la necesidad de protección de grupos más desfavorecidos, la positiva evolución del empleo en contraposición a la pérdida creciente de productividad o el exceso de temporalidad en el empleo como consecuencia de la búsqueda de flexibilidad en la gestión de los recursos humanos de las empresas.

Finalmente, el 15 de marzo de 2005 se creó una mesa tripartita con objeto de iniciar la negociación para una futura reforma consensuada, sobre las bases propuestas por el gobierno. Tras múltiples reuniones, el 9 de mayo de 2006 se firmó el Acuerdo para la Mejora del Crecimiento y del Empleo, fruto del deseado consenso pero con un contenido menos ambicioso del inicialmente pretendido. El mencionado acuerdo ha tenido su traducción normativa en el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la Mejora del Crecimiento y del Empleo, con dos grandes objetivos: (i) la mejora de la estabilidad en el empleo y (ii) la mejora de la productividad y la competitividad. El contenido esencial del Real Decreto-Ley 5/2006 —obviando algunas mate-

* Abogado del Departamento de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).